



### RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial **CG/DGL/DRRDP-082/2015-12**, promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderada legal la C. Jazmín Selene Ramírez Tzontecomani, en contra de la entonces **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

### RESULTANDO

- PRIMERO.** Con fecha tres de diciembre del dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, escrito al que se le asignó número de folio de entrada 635, a través del cual el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderada legal la C. Jazmín Selene Ramírez Tzontecomani, promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.
- SEGUNDO.** Por auto de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño patrimonial admitió a trámite la reclamación interpuesta por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderada legal la C. Jazmín Selene Ramírez Tzontecomani, en contra de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; ordenando girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por la promovente, para que dentro del plazo de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día nueve de febrero de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- TERCERO.** Mediante oficio SF/PFDF/SAP/0275-16, de fecha catorce de febrero dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por conducto de la Subprocuradora de Asuntos Penales de la Procuraduría Fiscal, rindió su informe dentro del plazo establecido para tal efecto.
- CUARTO.** El nueve de febrero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la presencia del reclamante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderada legal, C. Jazmín Selene Ramírez Tzontecomani; y sin la presencia de persona alguna a nombre o representación de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; en dicha diligencia, se tuvieron por admitidas al reclamante las siguientes pruebas: **1)** Copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas otorgado a favor de la Lic. Jazmín Selene Ramírez Tzontecomani, pasada ante la fe del notario público número 86 del Distrito Federal, mediante testimonio en escritura pública número 45,758, constante en treinta y tres fojas útiles por uno solo de sus lados a excepción de las fojas





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

12, 13, 14, 15, 43 que son por ambos lados; **2)** Copia simple y original del oficio número 1132/2015, emitido por la Secretaría Conciliadora del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, constante de una foja útil, por uno solo de sus lados; **3)** Copia simple de la factura con número de folio 2344, de fecha veinticinco de mayo del dos mil quince, emitida por G Dorian Editorial S.A de C.V., a favor de Consultores Profesionales Corporativos S.A DE C.V, constantes en tres fojas útiles por uno solo de sus lados; **4)** Copia simple y original del recibo de honorarios número 69, de fecha 26 de mayo del dos mil quince, emitido por el ( ) a favor de Consultores Profesionales Corporativos S.A DE C.V, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **5)** Copia simple de la factura número A 664, de fecha dos de mayo del dos mil quince, emitido por el C. ( ) a favor de Consultores Profesionales Corporativos S.A DE C.V, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; **6)** Copia simple del formato múltiple de pago de la Tesorería con número de línea de captura 9333000426391RYH967, con sello de fecha dieciocho de mayo del dos mil quince con el importe que en el documento se consigna, anexa también la copia simple del certificado de Libertad de Gravamen, con número de folio real 1013151 de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince con el mismo número de línea de captura, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; **7)** Copia simple del oficio SF/PDF/SRAA/15/ 2620, de fecha dos de junio del dos mil quince, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Exenciones, Sanciones y Multas de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, constante en dos fojas útiles por uno solo de sus lados; **8)** Copia Simple del oficio SF/PDF/SRAA/15/ 2692, de fecha dos de junio del dos mil quince, constante una foja útil por uno solo de sus lados; **9)** Copia simple y original del oficio número 1759/2015, de fecha primero de junio del dos mil quince, signado por la Secretaria Conciliadora del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; probanzas que en la misma diligencia se desahogaron por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo de Reclamación por Daño Patrimonial, a disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Por otra parte, también se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, consistentes en: **1)** Copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre del dos mil doce, expedido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a favor de la Lic. Norma Carolina Magaña López, como Subprocuradora de Asuntos Penales; **2)** Copia certificada del oficio número SF/PDF/SRAA/SA/JUDE/16/49 del dos de febrero del dos mil dieciséis, emitido por el Maestro Jorge Cisneros Armas, Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones; **3)** La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; ; probanzas que en la misma diligencia se desahogaron por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo de Reclamación por Daño Patrimonial, a disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

Finalmente, se hicieron constar los alegatos exhibidos por escrito durante la audiencia de Ley, por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a través de su apoderada legal; asimismo, se dio cuenta de que la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México no formuló alegatos vía escrita ni verbal.

**CONSIDERANDO**

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderada legal, C. Jazmín Selene Ramírez Tzontecomani, basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

*"1.- En fecha 12 de mayo de dos mil quince, se presentó ante oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal oficio número 1132/2015, mediante el cual se solicitaba la publicación de edictos en los estrados de dicha dependencia, respecto del asunto **INFONAVIT VS** Y OTRO, radicado en el Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil para el Distrito Federal con número de expediente 756/2012, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, misma que debía llevarse a cabo los días 20 de mayo y 1 de Junio del presente año, estableciendo el día 2 de junio del año en curso, para enviar oficio al Juzgado 33 de lo Civil en el Distrito Federal, a efecto de hacer del conocimiento al titular de dicho juzgado, que se habían hecho en tiempo y forma las publicaciones debidas, para efecto de que se pudiera haber llevado a cabo la audiencia de remate fijada para el día 11 de junio del año corriente.*

*2.- Siendo las diez horas del día once de junio de dos mil quince, día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Remate en Primera Almoneda respecto del asunto **INFONAVIT VS** Y OTRO, radicado en el Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil para el Distrito Federal con número de expediente 756/2012 por lo que llegada la fecha de audiencia respectiva, no fue legalmente procedente llevarla a cabo la celebración de la Audiencia por el hecho de que no OBRABA en el expediente el supuesto oficio SF/PDF/SRAA/15 2620 mismo que supuestamente fue ingresado en Oficialía de partes del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil para el Distrito Federal el día 8 de junio del 2015 a las 11:11 am, por lo que en consecuencia se perdieron las publicaciones en el periódico que había ordenado el juzgado las cuales tuvieron un costo de \$5,261.76 (cinco mil doscientos sesenta y un pesos 76/100 M.N) el avalúo del perito en rebeldía el cual tuvo un costo de \$2,097.91 (dos mil noventa y siete pesos 91/100 M.N.) y la fecha del día de hoy la actualización del avalúo del perito de la parte*





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

actora el cual tuvo un costo de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N) y la actualización del Certificado de libertad de Gravamen exhibido por mi representada y el cual tuvo un costo de \$524.00 (quinientos veinticuatro pesos 00/M.N)

3.- Al acudir a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal al área de Exenciones, Sanciones y Multas con la Jefa de Departamento la Lic. Livia Lizbeth Guerrero Maldonado, la cual informo que el día 8 de Junio del 2015 se ingresó en tiempo y forma el informe donde comunicaba las respectivas publicaciones, mismo que **NO OBRABA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL JUZGADO** porque **POR UN GRAVISIMO ERROR** lo ingresaron de la siguiente manera: AL LLEVAR JUEGO DE ORIGINAL Y COPIA, EL ORIGINAL ERA EL OFICIO SP/PDF/SRAA/15 2620 DEL JUICIO RELATIVO AL ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR ~~CELESTINO PEREZ JORGE Y OTRO~~ VS ~~CELESTINO PEREZ JORGE Y OTRO~~ EXP. 213/2010 DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL Y EL ACUSE ERA EFECTIVAMENTE EL OFICIO SF/PDF/SRAA/15 2620 DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES VS CELESTINO PEREZ JORGE Y OTRO EXP. 756/2012 DIRIGIDO AL JUZGADO TRIGÉSIMO TERCERO DE LO CIVIL, MISMO QUE FUERON INGRESADOS EL DIA 8 DE JUNIO DEL 2015 A LAS 11:11 am, mismos fueron ingresados en dicho juzgado, por lo que es por obviada de razón que en el juzgado efectivamente no obraba a la fecha de la audiencia ningún oficio respecto de juicio sobre el que versa la presente reclamación **RAZON POR LA CUAL SE PERDIO LA AUDIENCIA DE REMATE POR NO HABER ESTADO DEBIDAMENTE PREPARADA.**

4.- El día 11 DE JUNIO DE 2015 a las 2:32 PM se ingresó en oficialía de partes del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal el oficio SF/PDF/SRAA/15 2692 donde comunicaba las publicaciones de edictos respectivas, pero es por obviada, que para ese día ya era innecesario toda vez que la audiencia no se celebró por que no obraban las publicaciones de edictos ordenadas en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, por lo que no fue legalmente procedente llevar a cabo la celebración de la Audiencia de Remate.

5.- El día doce de junio del dos mil quince salió acordado en el Juzgado de origen donde se ventila el juicio, el oficio que la Secretaría de Finanzas ingresó el día once de junio de dos mil quince, haciendo notar que con fecha once de junio a las diez con treinta minutos se levantó la audiencia de remate y que en fecha ocho de junio se recibió diverso oficio dirigido al Juzgado Décimo Quinto del expediente 213/2010, dicho proveído se le hizo del conocimiento a la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal por medio del oficio número 1759/2015 mismo que fue ingresado en Oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal el día dos de julio del año corriente.

Dada mis manifestaciones descritas responsabilizo del daño causado a mi representada el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por la falta de profesionalismo por no haber cumplido en tiempo y forma de la comunicación de las publicaciones debidas en los estrados de la Tesorería del Distrito Federal en tiempo, previa la celebración la fecha de Audiencia de Remate, así como de haber ingresado diverso oficio al Juzgado donde radica el juicio que versa, así mismo también responsabilizo a los funcionarios públicos Mtro. Jorge Cisneros Armas, Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal por haber signado dicho documento y ser los responsables de lo acontecido." (SIC)





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

Con base en lo anterior, la reclamante solicita se repare el daño patrimonial causado, por los siguientes costos que erogó el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT):

- Gastos de publicaciones en el periódico "El País", las cuales tuvieron un costo de \$5,261.76 (Cinco mil doscientos sesenta y un pesos 91/100 M.N.).
- Avalúo del Perito en Rebeldía el cual tuvo un costo de \$2,097.91 (Dos mil noventa y siete pesos 91/100 M.N.).
- Actualización del Avalúo del Perito de la parte actora, el cual tuvo un costo de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Actualización del Certificado de Libertad de Gravamen, el cual tuvo un costo de \$524.00 (Quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

III. La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en el informe rendido a esta Autoridad mediante oficio SF/PDF/SAP/0275-16, de fecha 14 de febrero 2016, señaló:

*PRIMERO. Cabe precisar que de conformidad con los artículos 1º, 2º, y 3º fracción I, IV, X y XII, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal que a continuación se transcriben, hay responsabilidad patrimonial cuando los órganos locales de gobierno, los órganos autónomos, las dependencias, los órganos político administrativos, los órganos desconcentrados y las entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, causen daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos. (...)*

*De lo anterior se desprende que existe Responsabilidad Patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, cuando ocasionen daños que se generen a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral.*

*En este sentido, para que se actualice el supuesto de Responsabilidad Patrimonial debe existir un daño causado a los particulares y en el caso que nos ocupa no presenta esta situación, ya que el reclamante es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) que de conformidad con el artículo 1º de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, dicho Instituto no es un particular por lo que carece de atribuciones para ejercer una acción por Responsabilidad Patrimonial en contra de mi representada. (...)*

*Se afirma lo anterior por que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) forma parte de la Administración Pública Federal porque es un organismo descentralizado no sectorizado con personalidad jurídica, patrimonio propio con carácter de organismo fiscal autónomo, ya que posee facultades en materia de requerimiento y cobro de cuotas, visitas domiciliarias, entre otras; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su artículo 2º, 30º párrafo segundo el*





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

*Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo artículo 3º y artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. (...)*

*Por otra parte de conformidad con el artículo 123, Fracción XII, Apartado A, título Sexto: del Trabajo y de la Previsión Social y el artículo 138 de la Ley Federal del Trabajo, se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo **integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones que administre los recursos del Fondo Nacional de Vivienda.** (...)*

*Así mismo, no basta con que la promovente aduzca en su escrito inicial que los costos reclamados sean a través del presente procedimiento, para que se considere que sea la Contraloría General del Distrito Federal quien conozca del asunto, ya que para ello debió fundamentarlo señalándolo en un "Capítulo de Derecho". (...)*

*En esta Tesitura, no está a elección del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) elegir la vía en que se debe dirimir las controversias derivadas de del supuesto error en la comunicación de de publicación de edictos ante un Juzgado. (Sic)*

*Por lo tanto de los argumentos y consideraciones legales antes transcritos se desprende que la promovente el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), carece de acción y derecho para reclamar una responsabilidad patrimonial a esta Secretaría de Fianzas del Distrito Federal a través del personal de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, ya que como se estableció este tipo de reclamaciones solamente puede realizarse por **particulares** frente al actuar de los entes públicos del Gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando le cause un daño que se genere a los bienes o derechos de estos como consecuencia de la actividad administrativa irregular y no por entidades de la Administración Pública Federal, ya que para ello existen diversos instrumentos legales para subsanar alguna posible irregularidad.*

**SEGUNDO.** *Ahora bien la promovente alega que esta Secretaría de Finanzas por conducto de personal de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal incurrió en responsabilidad al haber presentado erróneamente la comunicación de la publicaciones de los edictos solicitados ante el Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, sin embargo como a continuación se demostrará mi representada no tiene facultades para enviar a los juzgados cualquier comunicación donde consten las publicaciones realizadas en los estrados de la Tesorería del Distrito Federal.*

*Lo cierto es que de conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a continuación se transcribe, la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, únicamente deberá ordenar realizar las publicaciones de edictos que soliciten las autoridades, lo cual si se realizó en tiempo y forma. (...)*



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8 Piso 3 Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloriadf.gob.mx



*En cuanto a los hechos marcados con los numerales 3, 4 y 5, únicamente se hace referencia a los hechos propios de esta autoridad, lo cual se hace en los siguientes términos: Resultan parcialmente ciertos en cuanto a lo siguiente, es cierto que por error se notificó al Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, un oficio con igual número de folio 2620, del mismo modo suscrito por la C. Livia Lizbeth Guerrero Maldonado, dirigido a un juzgado distinto, es decir al Juzgado Décimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, el cual corresponde al Incidente de Liquidación y Ejecución de Sentencia relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Cerda Barceló Francisco Vs, Pedro Cerda Sánchez, es decir a una autoridad distinta, como también es cierto que el contenido del documento que sirvió como acuse de recibo del anteriormente señalados es de un diverso oficio dirigido al Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, un oficio con número el mismo folio 2620, de igual modo suscrito por la C. Lizbeth Guerrero Maldonado, es decir, original y acuse no era idéntico, de ahí que cuando la reclamante acude ante la ex servidora pública de esta Secretaría, se da cuenta que se presentó al juzgado un oficio distinto, tal como y como lo refiere en su reclamación, sin embargo ello no implica que exista responsabilidad patrimonial para esta Secretaría o particularmente para el personal de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal.*

*Así mismo es cierto que la ex Jefa de la Unidad Departamental de Exenciones, Sanciones y Multas, comunicó el oficio correcto al juzgado el mismo 11 de junio de 2015, a las 2:32 en la oficialía de Partes del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal.*

*De lo anterior se desprende que los oficios firmados por la servidora pública encargada de la tramitación de los edictos para dar cumplimiento a la disposición anterior, fueron elaborados y firmados correctamente. Sin embargo, no corresponde a esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones la asignación de los números de folio correspondientes, por lo que como la propia reclamante lo señala se trata de un lamentable error, que después de analizarlo, resulta que no es de carácter jurídico sino administrativo, justamente al momento de asignarse el número de oficio, así como también lo es al momento de notificarse al Juzgado y la posterior recepción de éste que también resulta errónea. Sin embargo ninguno de esos actos corresponde a la atribución propia del Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones o la ex servidora pública de esta Secretaría, Lic. Livia Lizbeth Guerrero Maldonado o y de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal."*

- IV. Una vez fijada la litis y previo al estudio de fondo de la cuestión debatida, se procede al análisis de las causales de improcedencia y excluyentes de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Sobre el particular, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante el informe ingresado a esta Contraloría General en fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, en síntesis sostiene que el promovente no tienen derecho a reclamar los costos reclamados, ya que de conformidad con los artículos 1°, 2° y 3° fracción I, IV, X y XII, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la responsabilidad patrimonial solo la





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

pueden hacer valer los particulares, por lo que si el reclamante es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el cual de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, dicho Instituto no es un particular, por lo que carece de atribuciones para ejercer una acción por Responsabilidad Patrimonial, por tanto señala, que esta Contraloría General carece de competencia para resolver la presente controversia.

Al respecto, esta resolutoria estima que resultan infundados los argumentos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:

1. Es cierto que conforme lo establecen los artículos 1°, 2°, 3° fracciones I, IV, X y 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal se reconoce el derecho a la indemnización a los **particulares** que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.
2. Igualmente cierto es que la parte reclamante Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), es un organismo descentralizado, de servicio social, perteneciente a la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme a lo establecido en los artículo 2 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. No obstante, que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) goza del carácter de persona moral oficial de acuerdo a lo asentado en el numeral inmediato anterior, en el procedimiento de reclamación que nos ocupa, se le debe tener a dicho Instituto promoviendo en su carácter de particular, en razón de que de los hechos narrados tanto por el Instituto reclamante, así como de los narrados por la Secretaría de Finanzas, mediante sus respectivos escritos de promoción de reclamación de daño patrimonial y rendición de informe, se advierte que la litis planteada deviene de la presunta actividad irregular a cargo de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, consistente en no haber comunicado al Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil el debido cumplimiento a lo ordenado respecto a las publicaciones de edictos en los estrados de la Tesorería del Distrito Federal; situación que a su vez deriva de la sustanciación del juicio ordinario civil radicado con el número de expediente 756/2012, ante el Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, en el cual actúa como parte actora el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) en un plano de igualdad frente a la parte demandada, toda vez que cuando dicho organismo promueve alguno de los juicios mencionados en los artículos 3° y 42 de la ley que lo rige, en que constituye derechos y obligaciones recíprocas, se coloca en un plano de igualdad frente al particular, razón por la cual se le debe respetar la continuidad de dicho carácter al promover por la presente vía.

Por lo expuesto, resultan improcedentes las excepciones de incompetencia, improcedencia y falta de acción y derecho, hechas valer por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; robustece el anterior razonamiento, el siguiente criterio jurisprudencial:





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

*Registro 175659. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia Civil. Tesis: VI.2o.C.469 C. Pág. 1960.*

**"COMPETENCIA. CUANDO EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES PROMUEVE JUICIO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE CRÉDITO GARANTIZADO CON HIPOTECA OTORGADO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA O ALGÚN OTRO DE LOS MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 3o. Y 42 DE LA LEY QUE LO RIGE, AQUÉLLA QUEDA A ELECCIÓN DEL ACTOR.** Aun cuando la ley del Infonavit tiene su origen en el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por los representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administren los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, y que dicha legislación sea de utilidad social y de observancia general, como incluso lo dispone su artículo primero, debiéndose, en última instancia la creación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a un mandato constitucional; ello no significa que todos y cada uno de los actos efectuados por dicho organismo o aquellos en que intervenga, deban considerarse forzosamente regulados por leyes federales y, por ende, de competencia de ese fuero las controversias judiciales en que sea parte. Además, el que la mencionada ley prevea supuestos en que actúa como autoridad y que los conflictos jurisdiccionales derivados de éstos sean de carácter federal, no implica que cuando promueve juicios con motivo del incumplimiento de contratos de crédito garantizados con hipoteca otorgados en favor de trabajadores para la adquisición de una vivienda o algún otro de los mencionados en los artículos 3o. y 42 de la ley que lo rige, en que constituye derechos y obligaciones recíprocas en un plano de igualdad, la competencia se surta exclusivamente en favor de autoridades federales, pues en tal caso lo que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional es un litigio que involucra intereses particulares, derivado del cumplimiento o incumplimiento de un contrato, ante lo cual se surte la hipótesis regulada en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, en el que queda a elección del actor determinar el tribunal ante quien se somete la resolución de la controversia existente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 6/2006. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

- V. Al no quedar pendiente de estudio diversa causal de improcedencia propuesta por las partes, y al no advertirse de manera oficiosa que se colme alguna otra, procede entrar al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que han sido agostadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes.

En primer término, debe precisarse que el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 28 de la Ley en cita, así como el artículo 12 del Reglamento a dicha ley disponen lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

*“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.*

*La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.”*

*Artículo 28.- La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial”.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

*“Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:*

- I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;*
- II. Señalar la actividad administrativa irregular y el ente público que la realizó; y*
- III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos.*





Así, conforme al artículos 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable de la actividad administrativa irregular, esta Autoridad resolutora considera conveniente precisar que, para la procedencia de la indemnización solicitada, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) **La acción u omisión:** La responsabilidad patrimonial proviene de una conducta humana, que puede ser una acción, o bien, una omisión, lo cual origina daño a los particulares, por lo tanto, el Estado se hace responsable de este comportamiento; consecuentemente, debe existir primeramente una acción u omisión, es decir, una conducta positiva o negativa que origine daños a los particulares, derivado de la actuación irregular de la Administración Pública.
- c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
- d) **El nexo causal:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, **LOS SUJETOS** están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 3, fracción VIII, 15, fracción VIII, 30 de la Ley Orgánica de la





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, es de mencionarse que LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3º, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

*“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos” (...)*

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

*“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”*

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 90 fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones ordenar la publicación de edictos



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000  
contralonedf.gob.mx



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

que soliciten las autoridades, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, de ahí que se arribe a la conclusión de que en efecto, el ente público señalado como responsable se encontraba obligado a dar cumplimiento al requerimiento que el Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal mediante oficio 1132/2015 le ordenó, esto es, a publicar los edictos correspondientes al juicio ordinario civil con número de expediente 756/2012, promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra de Jorge Celestino Pérez y Guadalupe Meléndez Gómez, y por ende, hacer del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional el cumplimiento cabal a lo ordenado, tan es así que es el propio ente público quien en su informe (rendido a esta Autoridad mediante oficio SF/PDF/SAP/0275-16, de fecha 14 de febrero 2016)<sup>1</sup>, acepta que:

*"(...) por error se notificó al Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, un oficio con igual número de folio 2620, del mismo modo suscrito por la C. Livia Lizbeth Guerrero Maldonado, dirigido a un juzgado distinto, es decir al Juzgado Décimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, el cual corresponde al Incidente de Liquidación y Ejecución de Sentencia relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Cerda Barceló Francisco Vs, Pedro Cerda Sánchez, es decir a una autoridad distinta, como también es cierto que el contenido del documento que sirvió como acuse de recibo del anteriormente señalados es de un diverso oficio dirigido al Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, un oficio con número el mismo folio 2620, de igual modo suscrito por la C. Livia Lizbeth Guerrero Maldonado, es decir, original y acuse no era idéntico, de ahí que cuando la reclamante acude ante la ex servidora pública de esta Secretaría, se da cuenta que se presentó al juzgado un oficio distinto (...)*

*Así mismo es cierto que la ex Jefa de la Unidad Departamental de Exenciones, Sanciones y Multas, comunicó el oficio correcto al juzgado el mismo 11 de junio de 2015, a las 2:32 en la oficialía de Partes del Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal. (...)*

*De lo anterior se desprende que los oficios firmados por la servidora pública encargada de la tramitación de los edictos para dar cumplimiento a la disposición anterior, fueron elaborados y firmados correctamente. Sin embargo, no corresponde a esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones la asignación de los números de folio correspondientes, por lo que como la propia reclamante lo señala se trata de un lamentable error, que después de analizarlo, resulta que no es de carácter jurídico sino administrativo, justamente al momento de asignarse el número de oficio, así como también lo es al momento de notificarse al Juzgado y la posterior recepción de éste que también resulta errónea. Sin embargo ninguno de esos actos corresponde a la atribución propia del Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones o la ex servidora pública de esta Secretaría, Lic. Livia Lizbeth Guerrero Maldonado o y de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal."*

*(Énfasis añadido)*

<sup>1</sup> Documental pública con pleno valor probatorio, por tratarse de un documento auténticos expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en términos del artículo 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

De donde se advierte claramente que en el presente caso, resulta contradictorio el señalamiento hecho por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en el sentido de que *no tiene facultades para enviar a los juzgados cualquier comunicación donde consten las publicaciones realizadas en los estrados de la Tesorería del Distrito Federal*, ya que como se observa, el ente público sí realizó tal notificación, la cual debe recordarse, fue ejecutada de manera errónea al entregar al Juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, un documento diverso al juicio ordinario civil del interés del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), de donde se deduce además que el artículo 90, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, invocado por la Secretaría de Finanzas, no le limita a sólo realizar las publicaciones de edictos que soliciten las autoridades jurisdiccionales, como lo pretende hacer valer en esta instancia.

Situación que no fue controvertida por la citada Secretaría al rendir el informe que le fue solicitado mediante oficio CGDF/DGL/DRRDP/015/2016, de fecha 19 de febrero de 2016, sino que se limitó a manifestar que los oficios firmados por la servidora pública encargada de la tramitación de los edictos para dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 90, fracción VII antes citado, fueron elaborados y firmados correctamente *para dar cumplimiento a la disposición anterior*; perdiendo de vista el ente público responsable que la actividad administrativa irregular atribuida por la promovente no la hizo consistir en la elaboración y firma del oficio con número el mismo folio 2620, sino la errónea notificación que de éste se realizó, circunstancia que además la propia Secretaría de Finanzas del Distrito Federal señaló como *"un lamentable error, que después de analizarlo, resulta que no es de carácter jurídico sino administrativo"*, y de ahí, que se arribe a la conclusión de que el presunto daño en esta instancia reclamado, tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible a la referida Secretaría, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas correctamente por los responsables de llevarlas a cabo.

No obstante que como se señaló en el párrafo precedente, ha quedado acreditada la existencia de la actividad administrativa irregular por parte del ente público señalado como responsable, se debe estudiar la existencia o inexistencia del elemento objetivo de la responsabilidad patrimonial, consistente en el **DAÑO O PERJUICIO** causado al particular, el cual se reitera, resulta ser elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, ya que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de dicha responsabilidad, en virtud de que el fin de ésta, es la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.

En este tenor, se tiene que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderada legal, C. Jazmín Selene Ramírez Tzontecomani, manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

*"(...) solicito se repare el daño patrimonial causado a mi representada, por los siguientes costos que erogo mi representada:*

**GASTOS DE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO 'EL PAÍS' las cuales tuvieron un costo de \$5,261.76 (cinco mil doscientos sesenta y un pesos 91/100 M.N.).**





**AVALÚO DEL PERITO EN REBELDÍA** el cual tuvo un costo de \$2,097.91 (dos mil noventa y siete pesos 91/100 M.N.).

Así como los gastos efectuados por los siguientes documentos toda vez que a esta fecha ya se encuentran vencidos y para poder solicitar de nueva cuenta fecha de Audiencia de Remate por ser necesario exhibir actualización de los mismos.

**ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO DEL PERITO DE LA PARTE ACTORA**, el cual tuvo un costo de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

**ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN** el cual tuvo un costo de \$524.00 (quinientos veinticuatro 00/100 M.N.)”

Sin embargo, dado el alcance probatorio de dichas probanzas, específicamente respecto al gasto que reclama el Instituto promovente por las publicaciones en el periódico “El País”, con un costo de \$5,261.76, es necesario precisar que dicha pretensión fue respaldada exhibiendo para tal efecto la documental privada consistente en la factura con número de folio 2344 (foja 045 de autos), expedida por Gdorian Editorial, S.A. de C.V. a favor del cliente Consultores Profesionales Corporativos, S.A. de C.V., misma que en principio cuenta con valor indiciario por haber sido exhibida únicamente en copia simple, conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero que al haber sido exhibidas por el propio reclamante, adquiere plena eficacia demostrativa, conforme a la siguiente tesis:

*Registro 191196. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada (Común). III.1o.T.6 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000. pág. 733.*

**“COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.”.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

En ese sentido, resulta claro que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), con la documental en estudio no demuestra de manera alguna que la actividad administrativa irregular de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, le causó detrimento económico, pues la erogación del recurso económico por las publicaciones en el periódico "El País", la realizó un tercero ajeno a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, esto es, Consultores Profesionales Corporativos, S.A. de C.V., sin que durante la secuela procedimental el Instituto promovente hubiere demostrado situación adversa, es decir, que la afectación por concepto de las publicaciones antes mencionadas ocasionó menoscabo en su patrimonio.

Por otra parte, en cuanto al gasto reclamado, consistente en el avalúo del perito en rebeldía, con un costo de \$2,097.91, se debe precisar que dicha pretensión fue respaldada exhibiendo para tal efecto la documental privada consistente en la impresión del recibo de honorarios número 69, expedido por Alfonso Moreno Nucamendi (foja 048 de autos), misma que en principio también cuenta con valor indiciario por haber sido exhibida únicamente en copia simple, conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero que al haber sido exhibidas por el propio reclamante, adquiere plena eficacia demostrativa, conforme a la tesis del rubro "COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE", antes citada.

En ese sentido, con la probanza en estudio el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tampoco acredita la afectación que dice haber sufrido en su patrimonio por concepto del avalúo del perito en rebeldía, toda vez que como se lee claramente el recibo de honorarios en comento fue expedida a favor de Consultores Profesionales Corporativos, S.A. de C.V., quien es un tercero ajeno a la reclamación de responsabilidad patrimonial que se resuelve, sin que durante la secuela procedimental el Instituto promovente hubiere demostrado situación adversa, es decir, que la afectación por este concepto ocasionó el menoscabo a su patrimonio que en esta vía reclama.

Por lo que hace al gasto que reclama el Instituto promovente por la *actualización del avalúo del perito de la parte actora*, con un costo de \$1,500.00, el cual pretende demostrar con la documental privada consistente en la copia simple de la factura número A 664, expedida por el C. (foja 049 de autos), que por su propia y especial naturaleza en principio también cuenta con valor indiciario, conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero que al haber sido exhibidas por el propio reclamante, adquiere plena eficacia demostrativa, conforme a la tesis del rubro "COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE", antes referida.

Así, la afectación que aduce haber sufrido en su patrimonio el Instituto impetrante por concepto de actualización del avalúo del perito de la parte actora, tampoco queda demostrado fehacientemente, toda vez que la citada factura también fue expedida a favor de Consultores Profesionales Corporativos, S.A. de C.V., quien como ya se ha dicho, es un tercero ajeno a la reclamación de responsabilidad patrimonial que se resuelve, sin que durante la secuela procedimental el Instituto promovente hubiere demostrado situación adversa, es decir, que la afectación por este concepto ocasionó el menoscabo a su patrimonio que en esta vía reclama.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

Finalmente, respecto al gasto que reclama el instituto promovente por la actualización del certificado de libertad de gravamen, que refiere tuvo un costo de \$524.00, el cual dice acreditar con la documental pública, consistente en el formato múltiple de pago de la Tesorería del Distrito Federal, con número de línea de captura 9333000426391RYJH967, y la que inicialmente tiene valor probatorio indiciario por haber sido exhibida únicamente en copia simple, conforme a lo establecido en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero que al haber sido exhibida por la propia reclamante, adquiere plena eficacia demostrativa, conforme a la multicitada tesis del rubro "COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE".

En ese sentido, si bien es cierto que la copia simple en comento presume la erogación de \$524.00, dado el depósito bancario que se realizó con fecha 18 de mayo de 2015 a la institución denominada Banco Santander (México), S.A., según se desprende del sello que obra en la esquina inferior izquierda del documento en análisis, también lo es que la documental no contiene el nombre de la persona a cuyo favor se expide, ni el concepto del pago, o bien, el nombre de la persona que realizó el depósito, o si se realizó el cargo a alguna cuenta bancaria, entre otros elementos que pudieran ser determinantes para crear convicción plena respecto de las manifestaciones de la promovente, además, la copia simple en comento, tampoco fue adminiculada ni corroborada con algún otro medio probatorio que permitiera robustecer el alcance probatorio pretendido por el Instituto reclamante, en el sentido de que la erogación de los \$524.00 de referencia afectaron directamente su patrimonio.

En conclusión, las documentales aportadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), valoradas individual o conjuntamente, son insuficientes para tener por acreditado el daño que alega haber sufrido, derivado de la actividad administrativa irregular de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y por tanto, en el presente caso no queda demostrada la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Instituto impetrante; esto es, en sus bienes o derechos, sino que por el contrario, se limitó a manifestar el monto de la indemnización que por ese concepto pretendía recibir, sin exhibir para ello pruebas idóneas que acreditaran precisamente los daños expresados, tal y como lo dispone el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

*"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:*

*I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)"*

Bajo ese contexto probatorio, y ante la inexistencia del daño que dice haber sufrido la reclamante, es inconcuso que se carece de uno de los elementos indispensables para condenar a la indemnización correspondiente al ente público responsable, pues como se ha dicho, el daño se traduce en un elemento esencial de la responsabilidad, ya que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.





Como consecuencia de lo expuesto, es evidente que en la reclamación por responsabilidad patrimonial que se resuelve, también es inexistente el **NEXO CAUSAL** a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que al respecto señalan:

***Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

***“Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:***

***I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente...”***

***Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal***

***“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:***

***...IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.***

***Artículo 12.- En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante: (...)***

***III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos***

Lo anterior es así, en razón que ante la ausencia de elementos de convicción que sustenten los daños reclamados, evidentemente será inexistente el nexo causal que debe haber entre la actividad administrativa irregular y el daño ocasionado a la impetrante; por lo tanto, se está ante una imposibilidad jurídica y material para determinar con equidad y justicia si la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, efectivamente ocasionó el importe de los daños de los que se duele la reclamante; ante lo cual, resulta improcedente condenar al pago en cuanto hace a los conceptos hasta aquí descritos; toda vez que como ya se dijo, el daño y el nexo causal constituyen presupuestos esenciales para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del ente público responsable, mismos que al no estar demostrados, provoca que no emerja en el presente caso, el derecho a la indemnización de los mismos.

Finalmente, no debe pasarse por alto mencionar que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) tuvo la oportunidad y la carga de la prueba para acreditar los daños reclamados, así como los montos respectivos, causados a sus bienes o derechos, derivados de la actividad administrativa irregular que atribuyó a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, obligación que subyace de las formalidades y normas que regulan el procedimiento, en virtud de que conforme a lo previsto en el artículo 44,





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA  
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal con relación al 95, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la reclamante estaba obligada a exhibir oportunamente y en términos de ley, los documentos en que fundara sus pretensiones, entre ellos lógicamente, aquellos con los que demostrara los daños reclamados y los montos de los mismos, como base del ejercicio de la acción resarcitoria que se dirime en el presente procedimiento; habida cuenta que en el procedimiento administrativo, este se rige en base a los principios de estricto derecho e instancia de parte, lo que se traduce en que cada uno de los litigantes, tiene la obligación de acreditar los extremos de sus pretensiones, defensas o excepciones; aunado a que conforme al artículo 12 fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, corresponde al reclamante acreditar el daño a sus bienes o derechos, ya que éstos deben demostrarse fehacientemente y no inferirse por presunciones y como consecuencia de ello, la legitimación necesaria para acceder al derecho de indemnización patrimonial tutelado por nuestra Carta Magna, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento.

- VI. En lo relativo a los alegatos presentados por escrito en la audiencia de ley de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderada legal, C. Jazmín Selene Ramírez Tzontecomani, esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptible de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por los cuales la promovente y ente público consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que en seguida se cita:

*Registro 391708. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC. Materia Administrativa. Tesis 818. Página 624.*

*"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una trasgresión al artículo 235 del Código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloriadf.gob.mx



*Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos.*

*NOTA: Tesis I.1o.A.J/20, Gaceta número 60, pág. 38; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Diciembre, pág. 118.*

- VII.** En atención de los razonamientos asentados en el Considerando VI y, sin perjuicio del sentido en que se emite la presente resolución, resulta procedente dar vista de este asunto a la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para que conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, inicie las investigaciones que estime pertinentes y determine lo conducente respecto de las inconsistencias administrativas en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos a esa Dependencia; debiendo el órgano interno de control informar en su oportunidad a esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, el resultado de su actuación.

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos de la presente Resolución, esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para condenar a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México al pago de la indemnización solicitada, en los términos planteados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el Considerando VII, dese vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, quien deberá informar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-082/2015-12

PROMOVENTE: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

- CUARTO.** En contra la presente resolución podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por conducto de su apoderada legal, C. Jazmín Selene Ramírez Tzontecomani y la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.
- SEXTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/LNB



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06050  
contraloradf.gob.mx

